

**JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N° 1 DE
JEREZ DE LA FRONTERA**

AVENIDA TOMAS GARCIA FIGUERAS, n° 14

Teléfono: [REDACTED]. Fax: [REDACTED]

Procedimiento: J.FALTAS 85/2013. Negociado: AT

N.I.G.: [REDACTED]

De: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

**JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N° 1
JEREZ DE LA FRONTERA**

JUICIO DE FALTAS N° 85/2013

SENTENCIA N° 21/2014

En Jerez de la Frontera, a 14 de MARZO de DOS MIL
CATORCE

[REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Jerez de la Frontera y su partido judicial, habiendo visto los presentes autos de Juicio de Faltas número 85/2013, siendo partes en calidad de denunciante [REDACTED], asistida por el Letrado D. [REDACTED], y como denunciado [REDACTED], defendido por la Letrada Dña. [REDACTED], con intervención del Ministerio Fiscal, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia de fecha 4 de Diciembre de 2013 formulada por [REDACTED] contra [REDACTED] la cual tuvo entrada en este Juzgado el día 5 de Diciembre de 2013. Incoado Juicio de Faltas se señaló el día 7 de Marzo de 2014 para su celebración.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal interesó el dictado de una sentencia absolutoria a favor del denunciado. El Letrado de la denunciante

solicitó la condena del denunciado como autor de una falta de vejaciones del art. 620.2 del Código Penal a la pena de 4 días de localización permanente. La Letrada del denunciado interesó la libre absolución de su defendido.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales oportunas.

HECHOS PROBADOS

Queda probado y así se declara que [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran divorciados por Sentencia de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED] de esta ciudad. En la meritada resolución se atribuyó a la madre la guarda y custodia de las dos hijas menores y se fijó un régimen de visitas a favor del padre. En el año 2012 [REDACTED] formuló denuncia contra su ex marido por diversos hechos constitutivos de delitos en el ámbito de la violencia de género lo que dio lugar a la incoación de un procedimiento de Diligencias Previas en este Juzgado. El último episodio relatado por [REDACTED] en dicha denuncia hacía referencia a un día en que [REDACTED] se había personado en el domicilio familiar para recoger una serie de efectos personales manifestando aquélla que éste le había propinado un empujón en la puerta de la vivienda. La representación procesal de [REDACTED] aportó en dicho procedimiento una grabación realizada por éste con su teléfono móvil correspondiente a este incidente. La Orden de Protección interesada por [REDACTED] en el marco de las referidas Diligencias Previas fue denegada. Desde entonces, cada vez que [REDACTED] ha acudido al domicilio de su ex mujer para recoger o reintegrar a sus hijas lo hace acompañado de un familiar y graba con su teléfono móvil el desarrollo y la forma en que se efectúan tales entregas y reintegros. La denunciante y sus familiares también han grabado con teléfonos móviles y cámaras los momentos en que se efectúan las entregas y recogidas de las menores. En fecha 4 de Febrero de 2014 tuvo entrada en el Servicio Común de este partido judicial demanda de ejecución presentada por la representación procesal de [REDACTED] y dirigida al Juzgado de Primera Instancia nº 6 en la que solicitaba que los martes y jueves el padre pudiera recoger a sus hijas a la salida del Colegio y reintegrarlas en el Punto de Encuentro [REDACTED] y los fines de semana y vacaciones pudiese recogerlas y reintegrarlas en el referido Punto de Encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado acreditados por la documental aportada por la Letrada del denunciado y por las declaraciones de denunciante y denunciado en el acto del juicio.

El de vejación injusta es uno de los conceptos penales cuyo ámbito típico

resulta más difícil de precisar, por la propia vaguedad de la expresión utilizada por el legislador. De acuerdo con la unánime interpretación que han venido efectuando las distintas Audiencias Provinciales (la llamada "jurisprudencia menor") la falta de vejación injusta debe abarcar todas las conductas consistentes en maltratar, molestar, perseguir a otro perjudicándole o hacerle padecer, según resulta de la definición de la acción de vejar contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua (AP Madrid, sec. 4ª, Sentencia 08-02-2002), «maltratar a una persona haciéndola sentirse humillada» (Diccionario de uso del Español, de María Moliner), «maltratar, molestar, oprimir o zaherir a uno» (Diccionario Ideológico de la Lengua Española, de Julio Casares), «humillar o maltratar moralmente a alguien» (Diccionario del Español Actual, de Manuel Seco) Sentencia Audiencia Provincial núm. 157/2001 Sevilla (Sección 7ª), de 23 marzo ; y según el mismo diccionario «maltratar» es «insultar, golpear o tratar de modo que se les cause daño a las personas...». Finalmente, «humillar» significa «hacer sentir a alguien su inferioridad...» o «hacer pasar a alguien por una situación en que se considere rebajado en su dignidad, o hacerle aceptar con repugnancia la superioridad de otro» Sentencia Audiencia Provincial Las Palmas (Sección 2ª), de 6 mayo 2000. Obligar a alguien a soportar una conducta a la que no venía obligada (AP Barcelona, sec. 5ª, S 20-12-2001). «La vejación, en cuanto es acto que supone maltratar, molestar a otro, perseguirle o hacerle padecer, comporta un atentado contra la libertad de la persona, al menos contra la libertad moral, puesto que el maltratado o molestado, ve limitado su derecho a verse libre de tales inconvenientes que la conducta de otro le impone» (AP Cádiz, sec. 4ª, A 09-11-2001 y SAP Tarragona 14-4-2003).

En el presente caso surgen serias e importantes dudas acerca de si las grabaciones que efectúa el denunciado cuando acude al que fuera domicilio familiar a recoger y reintegrar a sus hijas son realizadas por aquél con ánimo de molestar a su ex mujer o si, por el contrario, su única intención es la de contar con algún tipo de prueba de cara a una eventual denuncia por hechos relacionados con la violencia de género tal y como el mismo manifestó en el acto del juicio. En efecto, téngase en cuenta que en este Juzgado se siguió procedimiento penal contra el denunciado a raíz de una denuncia interpuesta por la Sra. [REDACTED] por diversos hechos, siendo el último de ellos un incidente ocurrido en la puerta del domicilio familiar cuando su ex marido fue a recoger una serie de enseres personales. En el marco de dicho procedimiento se aportó por el denunciado una grabación realizada con su teléfono móvil que permitió a esta Instructora tomar conocimiento de lo realmente sucedido ese día siéndole denegada a la denunciante la Orden de Protección interesada. Con estos antecedentes resulta evidente el legítimo interés que asiste al denunciado a grabar los encuentros con su ex mujer en el momento en que se llevan a cabo las entregas y recogidas de las hijas en el domicilio familiar llegando a manifestar aquél en el acto del juicio que si se le conminaba judicialmente a no grabar más así lo haría ya que su intención no era en modo alguno molestar a su la denunciante sino contar con una prueba que le permitiera demostrar, ante una nueva denuncia por violencia de género, la realidad de los hechos y la inexistencia por su parte de cualquier trato degradante hacia la que fuera su mujer.

Asimismo resulta llamativo, tal y como se desprende de las fotografías

aportadas, que la propia denunciante y sus familiares graben también los momentos en que se llevan a cabo las entregas y recogidas de las menores. Si la justificación ofrecida por aquéllos es la necesidad de contar con una prueba de que el denunciado realiza grabaciones, del mismo modo podemos afirmar la necesidad de éste de contar con una prueba de lo que sucede a la hora de realizar las entregas y recogidas de las hijas no alcanzándose a comprender por qué el mismo comportamiento ha de ser vejatorio cuando lo observa el denunciado y no cuando se lleva a cabo por la denunciante y sus familiares.

Un elemento más que aleja el ánimo vejatorio en la conducta del denunciado y acreditativo de que el mismo no desea tener contacto alguno con su ex mujer sería la circunstancia de que, tras la interposición de la denuncia que ha dado origen a la incoación del presente Juicio de Faltas, aquél presentara demanda de ejecución en el Juzgado de Primera Instancia n° ■ de esta ciudad interesando que las recogidas de las hijas los martes y jueves se lleven a cabo en el Colegio de las mismas y los reintegros de esos días así como las recogidas y reintegros durante los fines de semana y vacaciones se realicen en un Punto de Encuentro.

Finalmente tampoco podemos pasar por alto la circunstancia de que si tantas molestias ocasiona a la denunciante, según refiere ésta a la psicóloga Dña. ■■■■■ (informe psicológico aportado), las grabaciones que realiza su ex marido en los momentos de recogida y reintegro de las menores desde hace, al menos, dos años aquella no haya interesado durante tan largo periodo de tiempo una alternativa al lugar de entrega y recogidas de sus hijas como pudiera ser un Punto de Encuentro o que las mismas se efectúen a través de algún familiar llegando a poner de manifiesto incluso en el acto del juicio su reticencia a utilizar los servicios de un Punto de Encuentro.

En definitiva, esta Juzgadora tiene la duda razonable de que en las grabaciones que realiza el denunciado concurra el elemento subjetivo integrador de la falta de vejaciones que consiste en la finalidad de molestar, ofender, maltratar o menospreciar a otra persona, duda que, en el orden jurisdiccional en que nos encontramos, no puede ser resuelta sino en beneficio del reo.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por sentido contrario en el artículo 123 del Código Penal, procede declarar de oficio las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a ■■■■■ de la falta que se le venía imputando, declarando de oficio las costas causadas en el presente juicio.

Contra la presente sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3ª) en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a su notificación, debiendo presentarse por escrito ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la persona que figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en JEREZ DE LA FRONTERA a 17 de marzo de 2014.

EL/LA SECRETARIO



[REDACTED]